



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4027/2024**

Sujeto Obligado: **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida
a una solicitud de Acceso a la
Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4027/2024

Sujeto Obligado

Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Fecha de Resolución 30 de octubre de 2024



Palabras clave

Fechas, Acuerdo, clasificación, Acta, Comité de
Transparencia, prueba de daño, Hecho notorio.



Solicitud

Solicitó la sentencia o resolución del cumplimiento del incidente de inejecución 54/2002, derivado de la sentencia de amparo 835/1989.



Respuesta

El Sujeto Obligado indicó que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en el fondo documental de las áreas a cargo de la Subdirección de Juicios Civiles, Amparos y Recursos de Inconformidad, con los datos proporcionados por el solicitante no les fue posible localizar la información solicitada.



Inconformidad con la respuesta

El documento forma parte del expediente de amparo 835/89, el cual se encuentra en poder de la Dirección de Servicios Legales.



Estudio del caso

Se analiza las atribuciones del Sujeto Obligado derivado de la manifestación de que no se encontró la información solicitada después de una búsqueda exhaustiva y razonable.



Determinación del Pleno

Se **Revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado.



Efectos de la Resolución

Realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro de la Subdirección de Juicios Civiles, Amparos y Recursos de Inconformidad, así como dentro de los archivos del Sujeto Obligado, en su caso de que la información se encuentre dentro de los supuestos de reserva, clasificación o inexistencia remita el acta de Comité de Transparencia donde se observen los supuestos de la Ley de la Materia, o en caso entregue la información en versión pública por el medio solicitado por la persona recurrente referente a la sentencia del cumplimiento sustituto del incidente de inejecución 54/2002 derivado de la sentencia de amparo 835/1989

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE
SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4027/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: LUIS ROBERTO PALACIOS
MUÑOZ Y CLAUDIA MIRANDA GONZALEZ

Ciudad de México, a 30 de octubre de 2024.

RESOLUCIÓN y por la que se **REVOCA** la respuesta de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090161724001308.

INDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.	2
II. Admisión e instrucción.....	5
CONSIDERANDOS.....	9
PRIMERO. Competencia.....	9
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	9
TERCERO. Agravios y pruebas.	9
CUARTO. Estudio de fondo.	10
R E S U E L V E.....	20

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Consejería Jurídica y de Servicios Legales
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090161724001308, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

Descripción de la solicitud: “*Solicito Sentencia o resolución DEL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO derivado del incidente de inejecución 54/2002 (Por lo expuesto y fundado se resuelve en el párrafo SEGUNDO: se ordena de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia señalada en relación de la superficie del predio que es socialmente inconveniente entregarse a la parte quejosa) derivado de la sentencia de amparo 835/1989.*”

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
...” (Sic)

1.2. Respuesta a la Solicitud. El dos de septiembre, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

“ ...

Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 211, de la Ley citada, esta Unidad de Transparencia, envía su solicitud a las áreas competentes que integran la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y de conformidad con lo establecido en los numerales 2.8, 2.9, 2.10 inciso a) y 4 de los “Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales”, informen si son competentes totales, competentes parciales o no competentes para dar respuesta, por lo tanto, DICHAS ÁREAS SON RESPONSABLES DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE SE LE ENTREGA.

En este contexto, se turnó su solicitud a la Dirección General de Servicios Legales, misma que envió el oficio DGSL/UT/0129/2024 de fecha 30 de agosto de 2024, signed por el Lic. Jorge Alberto Juárez López, Enlace de Transparencia, mediante el cual anexó MEMORÁNDUM N° DGSL/SJCARI/168/2024 de fecha 30 de agosto de 2024, signed por el Lic. Francisco Eduardo Mota Galicia, Subdirector de Juicios Civiles, Amparos y Recursos de Inconformidad, a través de los cuales se da contestación y atención a la solicitud de mérito, mismos que se anexan al presente para mayor referencia...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio número CJSL/UT/2164/2024 de fecha dos de septiembre, signed por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 211, de la Ley citada, esta Unidad de Transparencia, envía su solicitud a las áreas competentes que integran la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y de conformidad con lo establecido en los numerales 2.8, 2.9, 2.10 inciso a) y 4 de los “Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales”, informen si son competentes totales, competentes parciales o no competentes para dar respuesta, por lo tanto, DICHAS ÁREAS SON RESPONSABLES DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE SE LE ENTREGA.

En este contexto, se turnó su solicitud a la Dirección General de Servicios Legales, misma que envió el oficio DGSL/UT/0129/2024 de fecha 30 de agosto de 2024, signed por el Lic. Jorge Alberto Juárez López, Enlace de Transparencia, mediante el cual anexó MEMORÁNDUM N° DGSL/SJCARI/168/2024 de fecha 30 de agosto de 2024, signed por el Lic. Francisco Eduardo Mota Galicia, Subdirector de Juicios Civiles, Amparos y Recursos de Inconformidad, a través de los cuales se da contestación y atención a la solicitud de mérito, mismos que se anexan al presente para mayor referencia.

...” (Sic)

2.- Oficio número **DJSL/UT/0129/2024** de fecha treinta de agosto, signado por el Enlace de Transparencia de la Dirección General de Servicios Legales, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

Al respecto, en cumplimiento a lo requerido, adjunto encontrara en formato PDF, la respuesta proporcionada por el área técnica de esta Unidad Administrativa en su ámbito de competencia. No omito mencionar que dicha respuesta es responsabilidad del área técnica que la emite

...” (Sic)

3.- Memorándum número **DGSL/SJCARI/168/2024** de fecha treinta de agosto suscrito por el Enlace de Transparencia de la Dirección General de Servicios Legales, mediante el cual señala:

“ ...

De conformidad con lo establecido en los artículos 43, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7, fracción XIX, inciso B) y 230, fracciones I y II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en el fondo documental de las áreas a cargo de esta Subdirección a mi cargo, con los datos proporcionados no fue posible localizar la información solicitada, lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

...” (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El nueve de septiembre, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“ ...

Acto que se recurre y puntos petitorios: *Este documento solicitado forma parte del expediente del amparo 835/89, el cual se encuentra en poder de la Dirección de Servicios Legales, ya que este asunto compete directamente al gobierno de la ciudad de México y todo y cada uno de los acuerdos derivados de dicho amparo son revisados y acordados por los abogados de dicha dirección ya que esta demanda de amparo es contra el gobierno, lo que demuestra nuevamente el ocultar información por parte de la Consejería Jurídica de la cual depende esta dirección.*

Estos documentos son de mi interés dado que han involucrado de forma ilegal mi predio ubicado dentro del Asentamiento "TEPETONGO", y estos documentos son importante

para tener conocimiento de la falsedad en la cual nos están involucrando la Consejería Jurídica y la DGRT; para no darle seguimiento a nuestro proceso de escrituración de acuerdo con la Ley que se publicó en el Diario Oficial de la Ciudad de México el 29 de febrero de 2024 No. 1308-Bis.

Por lo cual exijo se me sean entregados los documentos solicitados para poder ejercer mi derecho y se haga una investigación afondo a los archivos concernientes a el amparo 835/89 ya que REITERO nuevamente que es inverosímil la forma de proceder de dicha institución alegando que no lo tenga ni lo ubiquen, ya que se están basando en estos documentos para obstruir mi trámite.

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.
...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El nueve de septiembre, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El doce de septiembre, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4027/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El veintitrés de septiembre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, por medio del oficio número **CJSL/UT/2355/2024**, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en los siguientes términos:

“ ...

² Dicho acuerdo fue notificado el diecisiete de septiembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Quinto. Una vez notificado el recurso de revisión citado al rubro, se hizo del conocimiento a la **Dirección General de Servicios Legales**, mediante oficio **CJSL/UT/2315/2024** de fecha 18 de septiembre de 2024.

Sexto. El 20 de septiembre de 2024, el Lic. Jorge Alberto Juárez López, Enlace de Transparencia, emitió el oficio número **DGSL/UT/0148/2024**, a través del cual anexó **MEMORÁNDUM No. DGSL/SJCARI/211/2024**, signado por el Lic. Francisco Eduardo Mota Galicia, Subdirector de Juicios Civiles, Amparos y Recursos de Inconformidad, por medio de los cuales realizó sus manifestaciones de ley correspondientes.

PRUEBAS

ANEXO I. Archivo electrónico que contiene el oficio número **CJSL/UT/2164/2024** de fecha 02 de septiembre de 2024, signado por la que suscribe.

ANEXO II. Archivo electrónico que contiene el oficio **DGSL/UT/0129/2024** de fecha 30 de agosto de 2024, signado por el Lic. Jorge Alberto Juárez López, Enlace de Transparencia, mediante el cual anexó **MEMORÁNDUM N° DGSL/SJCARI/168/2024** de fecha 30 de agosto de 2024, signado por el Lic. Francisco Eduardo Mota Galicia, Subdirector de Juicios Civiles, Amparos y Recursos de Inconformidad.

ANEXO III. Archivo electrónico que contiene el oficio **CJSL/UT/2315/2024**, de fecha 18 de septiembre de 2024, en el que se le notificó el Recurso de Revisión a la **Dirección General de Servicios Legales**.

ANEXO IV. Archivo electrónico que contiene el oficio **DGSL/UT/0148/2024**, a través del cual anexó **MEMORÁNDUM No. DGSL/SJCARI/211/2024**, signado por el Lic. Francisco Eduardo Mota Galicia, Subdirector de Juicios Civiles, Amparos y Recursos de Inconformidad, por medio de los cuales realizó sus manifestaciones de ley correspondientes.

...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

- 1.-** Oficio número **CJSL/UT/2164/2024** de fecha dos de septiembre, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.
- 2.-** Oficio número **DGSL/UT/0129/2024** de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, signado por el Enlace de Transparencia de la Dirección General de Servicios Legales

3.- Memorandum número **DGSL/SJCARI/168/2024** de fecha treinta de agosto suscrito por el Enlace de Transparencia de la Dirección General de Servicios Legales.

4.- Oficio número **CJSL/UT/2315/2024** de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales por medio del cual señala lo siguiente:

“ ...

*Por lo anterior y con fundamento en los artículos 230 y 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se solicita a más tardar el día **23 de septiembre de 2024**, lo siguiente:*

- 1. Manifieste su voluntad de llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.*
- 2. Realice las manifestaciones de ley que a su derecho convenga.*

Al respecto, se solicita sean entregadas en tiempo y forma las manifestaciones de ley solicitadas, para estar en posibilidad de dar contestación al Recurso de Revisión antes mencionado, por lo cual se adjunta lo siguiente:

- *Respuesta de la Unidad de Transparencia en el SISAI 2.0.*
- *Acuerdo de Admisión del INFOCDMX.*

...” (Sic)

2.4. Cierre de instrucción y turno. El treinta de septiembre³, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el sujeto obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar sus alegatos, toda vez que el plazo otorgado corrió **del dieciocho al veintisiete de septiembre**, dada cuenta **la notificación de fecha diecisiete de septiembre**, y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad

³ Dicho acuerdo fue notificado el veintiocho de octubre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

INFOCDMX/RR.IP.4027/2024

de Transparencia de este *instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4027/2024.**

Circunstancias por las cuales, visto el estado que guarda el presente recurso de revisión se emite esta resolución, por lo cual se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad contra

1. *Ocultar información por parte de la Consejería Jurídica.*
2. *Solicito me sean entregados los documentos solicitados*

II. Pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

La **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU**

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.**CUARTO. Estudio de fondo.****I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Consejería Jurídico y de Servicios Legales**, al formar parte de

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de

acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.

Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, su Comité de Transparencia deberá emitir una resolución que confirme, modifique o revoque dicho carácter. Dicha resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

Entre otros supuestos, la información podrá ser clasificada en su modalidad de reservada, entre otros:

- Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información

reservada o confidencial que pudiera contener (Artículo 183, fracción VII de la *Ley de Transparencia*).

Al respecto, los *Lineamientos Generales*, emitidos por el *Sistema Nacional de Transparencia*, refiere que para que se actualicen dichas causales de reserva se deberá:

Fracción VII **Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener**

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento

III. Caso Concreto.

En el presente caso, se solicitó la sentencia o resolución del cumplimiento del incidente de inejecución 54/2002, derivado de la sentencia de amparo 835/1989.

El *Sujeto Obligado* indicó que, después de una búsqueda exhaustiva y razonable en el fondo documental de las áreas a cargo de la Subdirección de Juicios Civiles, Amparos y Recursos de Inconformidad, con los datos proporcionados por el solicitante no les fue posible localizar la información solicitada.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión mediante el cual manifestó su agravio ya que el documento forma parte del expediente de amparo 835/89, el cual se encuentra en poder de la Dirección de Servicios Legales.

En la manifestación de alegatos el Sujeto Obligado reiteró los términos de la respuesta proporcionada y solicitó, a su vez, que la persona recurrente manifestara su voluntad de llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

De lo anterior se desprende que en ningún momento el Sujeto Obligado tanto en respuesta primigenia como en etapa de agravios realizó un pronunciamiento sobre lo peticionado

A su vez, dentro de sus atribuciones es a bien señalar que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal en su artículo 35 fracciones IX, X y XI el Sujeto Obligado tiene por objeto el vigilar dentro del ámbito jurídico procesal, el cumplimiento de preceptos constitucionales por las autoridades de la Ciudad de México, especialmente en lo que refiere a garantías individuales, tramitar, substanciar y dejar en estado de resolución los recursos administrativos interpuestos en contra de actos y resoluciones del Jefe de Gobierno así como de los titulares de las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como sustanciar los procedimientos contenciosos, tal y como se demuestra a continuación:

“ ...

Artículo 35. - *A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial, y coordinación de asuntos jurídicos; revisión y elaboración de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente el Jefe de Gobierno a la Asamblea Legislativa; revisión y elaboración de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración del Jefe de Gobierno de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y del Archivo General de Notarías.*

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

IX. Vigilar, en el ámbito jurídico-procesal, el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del Distrito Federal, especialmente por lo que se refiere a las garantías individuales y derechos humanos, así como dictar las disposiciones administrativas necesarias para tal efecto;

X. Tramitar, substanciar y dejar en estado de resolución los recursos administrativos interpuestos en contra de actos y resoluciones del Jefe de Gobierno y de los titulares de las Dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal; así como substanciar en su caso los procedimientos contenciosos;

*XI. Intervenir en los juicios de amparo, cuando el Jefe de Gobierno tenga el carácter de autoridad responsable, exista solicitud de la autoridad responsable o medie instrucción del Jefe de Gobierno; así como supervisar todas las etapas de su proceso y la elaboración de los informes previos y con justificación cuando la importancia del asunto así lo amerite;
..." (Sic)*

De lo anterior se desprende que la Consejería Jurídica en ningún momento hace ver a este Instituto que se haya realizado una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos del Sujeto Obligado, dada cuenta que de las solicitudes que menciona, se acredita que el turno se haya llevado a cabo la respuesta de las mismas se acredita el turno a las áreas que pudiesen ser competentes para su debida atención.

En este sentido, la *Ley de Transparencia* refiere que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Entre otros supuestos, la información podrá ser clasificada en su modalidad de reservada, entre otros:

- Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener (Artículo 183, fracción VII de la *Ley de Transparencia*).

En este sentido, se observa que, para actualizar dicha causal de reserva de la información, en el supuesto que la información se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, el *Sujeto Obligado* deberá, acreditar:

- La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite
- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Es de observarse que en el presente caso, la *Ley de Transparencia* refiere en su procedimiento para realizar la clasificación de la información en su modalidad de reservada, que el área que detenta la información debe solicitar que sesione el Comité de Transparencia señalando los motivos de la clasificación y este, debe fundar y motivar, a través de la prueba de daño, la clasificación de la información como reservada, así como proporcionar el Acta del Comité de Transparencia a quien es recurrente, en el periodo de respuesta a la *solicitud*, lo que en el caso no aconteció.

En este sentido, no existen evidencias de que la Unidad Administrativa sometiera a consideración del Comité de Transparencia el carácter de información clasificada en su modalidad de reservada.

Asimismo, si bien se indica que existe un juicio en trámite del expediente TJ/IV-38912/2023, el *Sujeto Obligado* no acreditó que las fechas de acuerdos constituyan **actuaciones que cambien el sentido de la resolución, el curso del procedimiento, ni alteren de ningún modo el sentido de éstos, o entorpezcan la sustanciación o investigación, pues son hechos concretados que no son modificables.**

Cabe señalar como hecho notorio con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la *LPACDMX*, el diverso 286 del *Código* y conforme a la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el *PJF*, de rubro “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN**”,⁵ este mismo criterio fue sostenido por el Pleno este *Instituto* en los recursos de revisión INFOCDMX/RR.IP.2523/2021, INFOCDMX/RR.IP.2522/2021, INFOCDMX/RR.IP.2589/2021, INFOCDMX/RR.IP.2590/2021, INFOCDMX/RR.IP.5040/2022, INFOCDMX/RR.IP.1037/2023, INFOCDMX/RR.IP.4892/2023 e INFOCDMX/RR.IP.1367/2024.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues la no actualiza ninguna hipótesis de reserva ni observo el procedimiento clasificatorio determinado por la *Ley de Transparencia* a su vez en ningún momento declara la inexistencia o manifiesta que su incompetencia, para tales efectos, y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

En este sentido y de ser el caso, para la debida atención de la presente *solicitud* el *Sujeto Obligado* deberá:

- Realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro de la Subdirección de Juicios Civiles, Amparos y Recursos de Inconformidad, así como dentro de los archivos del Sujeto Obligado, en su caso de que la información se encuentre dentro de los supuestos de reserva, clasificación o inexistencia remita el acta de Comité de Transparencia donde se observen los supuestos

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

de la Ley de la Materia, o en caso entregue la información en versión publica por el medio solicitado por la persona recurrente.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

- Realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro de la Subdirección de Juicios Civiles, Amparos y Recursos de Inconformidad, así como dentro de los archivos del Sujeto Obligado, en su caso de que la información se encuentre dentro de los supuestos de reserva, clasificación o inexistencia remita el acta de Comité de Transparencia donde se observen los supuestos de la Ley de la Materia, o en caso entregue la información en versión publica por el medio solicitado por la persona recurrente referente a la sentencia del cumplimiento sustituto del incidente de inejecución 54/2002 derivado de la sentencia de amparo 835/1989.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.